

VERDAD DESNVDA DE LO SVCEDIDO EN EL COLEGIO Mayor de SANTO THOMAS de Sevilla, con el P. Lector Fr. Bernabè Cavallero, *decenario de dicho Colegio*. Y executado por los M. RR. PP. Rector Fr. Pedro Hidalgo, y Conciliarios.

5

EL Illustrissimo señor D. Fr. Diego Deza, Arçobispo que fuè de la Santa Patriarchal, y Metropolitana Iglesia de Sevilla, con Bula especial, que para ello tuvo de nuestro SSmo. P. el Papa Leon Decimo, fundò, y dotò el Colegio Mayor de Santo Thomàs de dicha Ciudad de Sevilla, para veinte Colegiales, doze perpetuos, que perseverassen en dicho Colegio todo el tiempo, que quisiessen, y ocho decennios, que estuviessen en èl por el tiempo de diez años, contados desde el dia de su entrada; y que cumplido este tiempo se bolviessen à sus Conventos, y en sus vacantes se elegiessen otros; para que asi huviesse siempre Colegiales mozos, que leyessen las Cathedras de Artes, que instituyò para beneficio comun de esta Republica; y asistiessen à los actos literarios, asi dentro, como fuera del Colegio. Y para su buen govierno, con la dicha facultad Apostolica estableciò diferentes estatutos, constituciones, y leyes Municipales, que debaxo de juramento se obligan à guardar los Colegiales el dia que entran en el Colegio; y juran asimismo, no pedir dispensacion, ni procurar letras derogatorias en todo, ò en parte de dichos estatutos, y leyes, ni vsar de ellas, aunque espontaneamente se las ofrezcan, y dèn. Y para la perpetuidad de dicho Colegio, y segura

 de-

defensa de dichos estatutos, y leyes, le diò por Protector, y Patrono, junto con el Illustrissimo señor Arçobispo, que por tiempo fuere, à los Illustrissimos señores Dean, y Cabildo de dicha Santa Metropolitana Iglesia, gloria singular para sus Colegiales, y digna de su mayor aprecio, pues con esta proteccion han conservado, y defendido siempre sus fueros, privilegios, y exempciones, manteniendo la observancia de sus estatutos; entre los quales el noventa y seis es del tenor siguiente.

DE ABSENTIJS PRO COLLEGIO FACTIS.
Constitutio 96.

Item, mandamus, quod dies absentiarum, quas Collegiales pro servitio Collegij fecerint, vel ex mandato Provintialis prout in statuto præcedenti contentum est, vel tempore pestilentiæ exeuntibus, & remanentibus in decem annorum numero non computentur, sed præcipimus, quod tale tempus eorum decennio semper ad datur, & supplcatur; dum tamen Rectoris, & Conciliariorum nominibus firmatum, & subscriptum appareat, quibus præcipimus quod tale tempus sine fraude, & cum omni diligentia firmatum, & signatum habeat.

Fundados en esta Constitucion, los M. RR. PP. Rector, y Conciliarios, juzgando servicio del Colegio, no solo el ir los Colegiales llamados del Provincial à tener Conclusiones à Capitulo, sino tambien el ir à pruebas de los Colegiales electos, el ir à negocios del Colegio à las dos Curias Romana, y Regia, y el ir à execuciones, y cobranças de las rentas del Colegio, quando por su dificultad no bastaba la inteligencia de los Procuradores, practicaban el embiar à los Colegiales decennarios à estas dependencias, y negocios. Y los dias, que en ellos estavan ausentes del Colegio, se los firmaban, y apuntaban por ausencias, y añadian estos al decennio, juzgando probable el que por dicha Constitucion se les daba para ello facultad.

Assi lo practicaron muchos años, hasta que aviendo con la experiencia tocado, que de estas ausencias, y de de-

detenerse à titulo de ellas los Colegiales decennios mas tiempo que el de sus diez años, se avia seguido, y seguia el inconveniente gravissimo de faltar Colegiales mozos, que leyessen las Cathedras de Artes, y assistiessen à los actos literarios dentro, y fuera del Colegio, que previò el señor Fundador, y solicitò evitar, dexando las ocho Colegiaturas decennales, el P. M. Fr. Joseph de Muñana, siendo Rector el año de 712. juntò en la Celda Rectoral à consulta à toda la Comunidad el dia 28. de Enero; y propuso, si dicha concession de ausencias à los Colegiales decennios, practicada hasta entonces por los PP. Rectores, y Conciliarios, y de que se avian seguido los inconvenientes referidos, era conforme à nuestros estatutos, y leyes; ò si para evitarlos, se debia determinar el modo con que debian hazer los dichos Colegiales decennios las ausencias, para que en corformidad de dicha Constitucion noventa y seis se añadiesse à su decennio?

Respondieron todos, que dicha concession de ausencias, y practica de darlas solamente el Rector, y Conciliarios, era contra la mente de nuestro señor Fundador, y fin de aver dexado ocho Colegiales decennarios. Y assi, que sin perjuizio de lo que hasta aquel dia se avia practicado, en adelante solo se añadiessen al decennio de los Colegiales los dias, que con consentimiento de Rector, y Conciliarios, precediendo la eleccion de la mayor parte de los vocales de dicho Colegio, estuviessen ausentes en los dos casos en dicha Constitucion 96. por el señor Fundador, y en el de pruebas del Colegial electo, y assistencia en las dos Curias, à negocios arduos del Colegio, y que ningunos otros dias de ausencias se añadiessen à su decennio. Y para que dicha determinacion quedasse siempre firme y establecida por ley, pidieron todos, que los Juezes, que en la Constitucion 108. ordena nuestro señor Fundador, declaren las dudas, que ocurrieren sobre el sentido de alguna, ò algunas de sus Constituciones, declarassen la dicha Constitucion noventa y seis.

Y vista la peticion de dicho Colegio, por los Juezes, que fueron los señores Doctores Don Juan de Monroy, Cano-

Canonigo, Provisor, y Vicario General de este Arçobispado, Don Pedro Roman Melendez, Prevendado, y Juez de la Santa Iglesia; y los M. R. PP. MM. Fr. Joseph de Muñana, Rector, Fr. Juan Ponce, y Fr. Joseph de Leon, Conciliarios, teniendo presentes los estatutos del Colegio, con especialidad el estatuto decimo, que dispone, que los Colegiales decennios permanezcan en el Colegio solos diez años desde el dia de su recepcion; el 84. que dispone, que el Colegial decennio, que faltãdole mas de quatro meses, para cumpiir su decennio, fuere electo en Rector, ò Conciliario, pueda permanecer en dicho Colegio todo el tiempo de su oficio; y concluìdas las quentas se vaya en paz: y agrava las conciencias de los Colegiales, para que à dicho Colegial no le elijan en dichos oficios, con el fin de que goze esse tiempo mas en el Colegio; y el 94. en que se le encarga la conciencia al Rector, para que no permita, que los Colegiales hagan ausencia sin necessidad, y causa legitima, y debaxo de precepto manda al Rector, y Colegiales, que con el pretexto de ir à procurar los negocios del Coleglo, no determinen ausencias fraudulentamente. Y vistos, y considerados los inconvenientes referidos de falta de Lectores, &c. declararon la Constitucion 96. citada en la forma signiente.

Dies absentiarnm, quæ ex vi huius Constitutionis Collegialibus decennalibus non sunt inter decennium computandæ; sed addendæ debent esse tantum illæ, quas præfati Collegiales electi prius à Rectore, & maiori parte Collegij fecerint in Romana Curia, vel Regia, aut in aliqua Civitate, vel Oppido ad negocia ardua Collegij solicitanda, vel propter probationes de genere, & moribus Collegialium electorum faciendas, vel propter aliquam disputationem ad honorem, & vtilitatem Catholicæ fidei, vel Ordinis nostri pertinentem; vel tẽpore pestilentiæ, ita vt alij dies absentiarũ etiam de mandato Rectoris; & maioris partis Collegij factarum, non possint eorum decennio addi, nec ad præfata possit eligi Collegialis decennius, qui expleto decennio manserit in Collegio tempore addito propter absentias factas.

A dichas consulta, y declaracion estuvo presente el dicho Padre Lector Fr. Bernabe Cavallero, y diò fee de

vna,

vna, y otra, como Notario, que era del Colegio. Y dicha declaracion se leyò en Comunidad, y la aceptaron todos para obfervarla como los demàs eftatutos, y declaraciones. Y fe practicò el mifmo año en los PP. Colegiales Fr. Jnan de Herrera, hijo del Real Convento de Santo Domingo de Xerez de la Frontera, y en el P. Fr. Luis de Amatt, hijo del Real Convento de Santo Domingo de Malaga, à quien en virtud de dicha declaraciou fe les negaron aufencias, para que puedieffen detenerfe en el Colegio; y al dicho P. Lector Fr. Luis de Amat, con la circunftancia, de que aviendo interpuefto toda fu authoridad, y empeño, el M.R.P.M. Provincial de efta Provincia, con el P. M. Fr. Jofeph de Muñana, para que fi quiera ocho dias mientras llegaba à efta Ciudad fu M.R. detuvieffe al dicho P. Lector en el Colegio: dicho Padre Rector, zelofo de la obfervancia de fus leyes, no quifo detener à dicho Padre efte corto tiempo, ni dàrle efta corta aufencia para que fe detuvieffe. Y afsi le echò del Colegio, y diò fu Colegiatura, por vacante.

Se practicò tambien dicha declaracion, y ley por el dicho Padre Lector Fr. Bernabè Cavallero; pues aviendo fido electo el Padre Colegial Fr. Juan Paez, en la vacante del dicho P. Lector Fr. Juan de Herrera, folicitò ìr à fus pruebas el P. Lector Fr. Bernabè Cavallero; y arreglandofe à la declaracion citada, fuè à ellas con poder de Rector, y Conciliarios, precediendo la eleccion de la mayor parte de los vocales de dicho Colegio; en cuya confideracion aviendo eftado en ellas aufente del Colegio 104. dias, fe le apuntaron, y firmaron por aufencias, y fe le han añadido à fu decennio.

El año figuiente de 1714. fuè electo Colegial el P. Fr. Bartholomè Garabito; y anfiofo de mas aufencias el dicho P. Lector Fr. Bernabè Cavallero, pretendiò el ìr tambien à fus pruebas; y que ninguno otro de los decennarios las hizieffe. Repugnò efta pretenfion cafi toda la Comunidad, pareciendole à todos mal el que dicho Padre, fiendo mozo fueffe à Provincias eftrañas, y efpecialmente à Italia, y Roma, donde tenia pruebas el electo, y ocupaffe

ſe el tiempo que neceſsitaba para aplicarſe al eſtudio, eſ-
tando en viages, y caminos dilatados. Reconocida eſta re-
pugnancia de la Comunidad por el Padre Lector Cavalle-
ro, queriendo llevar ſu pretenſion adelante, ſolicitò con el
P.M. Fr. Juan Ponce, Rector que era entonces; y con el
P. Lector Fr. Joſeph de Leon, que avia de hazer vezes de
Conciliario en ſu auſencia, porque lo era dicho Padre
Lector Cavallero en propriedad, no juntaſſen la Comuni-
dad para elegir informante, ſino que le dieſſen poder para
ir à dichas pruebas, en virtud de la declaracion primera del
eſtatuto 117. la qual diſpone, que el poder para pruebas lo
dèn ſolo el Rector, y Conciliarios. Conſiguiò eſto facil-
mente con el P. M. Fr. Juan Ponce, porque le ha tenido
ſiempre à ſu diſpoſicion dicho P. Lector Cavallero; y ven-
cido el P. Vice-Conciliario, le ofrecieron vno, y otro el
poder, repugnandolo, y contradiciendolo el ſegundo
Conciliario en propriedad, y mayor parte del Colegio.
Publicada eſta noticia de que ſin conſentimiento, y elec-
cion de la mayor parte del Colegio, le daban poder al di-
cho P. Lector Cavallero, el dicho Padre Rector, y Vice-
Conciliario, para que fueſſe à las pruebas, les requiriò el
Decano del Colegio, y ſegundo Conciliario en proprie-
dad, que yendo como queria ir dicho Padre Lector Cava-
llero à dichas pruebas, ſin preceder eleccion de la mayor
parte del Colegio, los dias que en ellas eſtuvieſſe auſente
del Colegio, en virtud de la Conſtitucion 96. declarada,
no ſe le firmarian por auſencias, ni ſe le añadirian à ſu de-
cennio. Y reſpondiò dicho Padre Fr. Bernabè Cavallero,
queria ir à las dichas pruebas ſin auſencias; y aſsi no neceſ-
ſitaba de eleccion de la mayor parte del Colegio, para ir
à ellas; de lo qual pidieron teſtimonio el Decano, y Con-
ciliario en propriedad, al Notario del Colegio, que eſtava
preſente, y ſe le diò.

Saliò del Colegio con el poder referido de Rector, y
Vice-Conciliario, à hazer las dichas pruebas el dicho Pa-
dre Lector Fr. Bernabè Cavallero, à la Ciudad de Ronda,
de donde bolviò al Colegio. Y ſaliò deſpues para Cala-
bria; donde, ſegun el formulario, que dà à los informan-

tes

tes el Colegio, debiá avèr llegado, para hazer las dichas pruebas. Y quedandose en Florencia, con el motivo de averle dicho, no avia passò para Calabria, hizo alli vnas informaciones q̃ remitiò, y llegaron al Colegio por Octubre de dicho año de 714. Y vistas por el P.M.Fr. Juan Ponce, Rector, y por los Padres Conciliarios, à quienes privativamente compete, en virtud de nuestros estatutos, vèr, y aprobar las pruebas, no fueron los dos de dictamen se aprobassen las remitidas por dicho Padre Lector Cavallero, por no venir conformes al formulario, y practica del Colegio. Y visto por el dicho P. M. Fr. Juan Ponce, Rector, estavan reprobadas dichas pruebas, quiso dàr noticia de ellas à la Comunidad, y consultar con ella el dictamen de los dos PP. Vice Conciliarios; y aviendola juntado para esto en la Celda Rectoral, los mas votos aprobaron el dictamen de los Padres Conciliarios, diziendo, no debian aprobarse dichas pruebas. Y vno de los Padres graves dixo: Yo juzguè, que nos juntaban para vèr, que castigo se le ha de dàr al Padre Cavallero, que embia vnas pruebas contra nuestras leyes. Y este mismo Religioso avia pedido, y sacado en la primera referida ocasion testimonio de que el P. Lector Cavallero dixo, que queria ir à las pruebas sin ausencias. Reprobadas estas pruebas; y acabado su Rectorato el P. M. Fr. Juan Ponce, à instancias del Colegial electo, el P.M.Fr. Joseph Cortès, que sucediò en el oficio de Rector al dicho P.M.Fr. Juan Ponce, consultò con seis Padres del Colegio, los mas antiguos, y practicos en materia de hazer pruebas, lo que debia hazer para que no peligrasse el credito del electo. Y aviendole dicho escribiesse à dicho Padre el modo con que en virtud de nuestras leyes debia hazer las pruebas, para que se admitiessen en el Colegio; lo hizo assi, advirtiendole las hiziesse conformandose con la instruccion que le embiaba. Arreglòse à ella el dicho P. Lector Cavallero, que debiendo remitidas las primeras pruebas venirse al Colegio, se detuvo en Roma, y Genova (donde recibiò dicha instruccion) por su voluntad solamente; y hechas segundas pruebas, las embiò al Colegio, y se passò à vèr à Parma, y otras

Ciu-

Ciudades de Italia. Aprobaronse estas segundas pruebas por el Rector, y Conciliarios, y se recibiò el electo en el Colegio.

Desde Parma dirigiò su viage (debiendo venirse al Colegio el dicho P. Lector Fr. Bernabè Cavallero) à la Corte de Madrid, y con el pretexto de vnas cartas, que avia conseguido en Parma, escribiò al P. Rector, podia hazer mucho en beneficio del Colegio, si gustaba las dirigiesse à este fin. Y expressando, que para esto no queria que el Colegio le hiziesse agente de sus pretensiones, sino solo dàr las cartas de empeño que traìa; y que de no, le diesse licencia para desfrutar dichos empeños en beneficio suyo.

Respondiò por sì solo el Padre Rector, à dicho Padre Lector Fr. Bernabè Cavallero, sin dàr aviso à los Conciliarios, ni à la Comunidad, que mientras se detuviesse en la Corte, viesse si con dichas cartas podia tener efecto vna pretension antigua del Colegio. Y aviendo escrito dicho P. Lector, se necessitaba para esto, ademàs del empeño de las cartas, de algun dinero. Diò noticia de esto, diziendo, queria hazer sobre ello consulta. Y aviendolo entendido algunos Padres Colegiales, temiendose de que con este pretexto quisiesse dicho Padre Lector Cavallero, alegar aver estado en la Corte en servicio del Colegio, y pedir por ello ausencias. Requirieron al P. Rector, vendrian en que se diesse el dinero, pero no en que el P. Lector Cavallero fuesse quien solicitasse esta dependencia, ni à titulo de ella se le diessen ausencias; y assi, que no lo nombrasse en la consulta. De que pidieron testimonio, y lo diò el Notario del Colegio. Assi lo hizo el Padre Rector, y no aviendo nombrado a dicho Padre, se concediò el dinero. Detuvose dicho P. Lector en la Corte de orden solo del P. Rector, sin consentimiento del Colegio. Assi lo confiessa dicho P. Lector, en carta que escrive al dicho P. Rector en 24. de Septiembre de 1715. Y desengañado se vino al Colegio sin aver logrado cosa alguna.

En todas las Juntas, y consultas referidas hasta aqui, assi para las segundas pruebas, y reprobacion de las prime-

ras,

ras, como para la detencion q̄ hizo en Madrid el P. Lector Fr. Bernabè Cavallero, es constante el que explicitamente ninguno de los Colegiales fuè de dictamen de conceder al dicho P. Lector Fr. Bernabè Cavallero vn solo dia de ausencias; y si alguno implicitamente fuè de sentir se le concediesse, la mayor parte del Colegio afirmarà con juramento el que nunca vino en concederle ausencias; y siendo esta la forma que pide la declaracion tengan los dias que se han de añadir al decennio de los Colegiales, à todos los que estuvo ausente en Italia, y Madrid el P. Lector Cavallero, les falta esta forma, por cuya razon no ha podido conseguir el que se le firmen dichos dias por ausencias, de los PP. Rectores, y Conciliarios que han sido, à quienes extrajudicialmente ha pedido se le firmen, sin acordarse de la voluntad expressa con que quiso ir à estos negocios sin ausencias, y alegando para su pretension la practica antigua que avia en el Colegio de firmar las ausencias de los informantes, afectando no acordarse de aver firmado como Notario la consulta, declaracion, y ley del año de 12. que derogò dicha practica por evitar los inconvenientes referidos, que quiere oy se continuen dicho Padre, deteniendose a titulo de las ausencias que pretende en el Colegio.

No aviendo conseguido con los PP. Rectores, y Conciliarios, dicho P. Lector Cavallero, le firmassen las ausencias que pretende por las razones dichas, el dia 31. de Octubre del año passado de 716. dia en que, segun las disposiciones de los estatutos del Colegio, se leen las entradas, y ausencias que hazen los Colegiales decennios, reclamò el dicho P. Lector Fr. Bernabè Cavallero, el que se leyessen las ausencias que avia hecho, assi en las preubas, como aviendo estado en Madrid, y que de no hazerlo se le diesse testimonio. Contradixo dicha reclamacion la mayor parte del Colegio, alegando era contra los estatutos el que dichas ausencias se leyessen. Y de ello pidieron tambien testimonio.

El añò siguiente el mismo dia reproduciendo el dicho P. Lector la misma reclamacion, y contradiziendo-

la

la aſsimiſmo la mayor parte del Colegio en preſencia del M.R.P.M.Fr.Pedro Hidalgo, Rector. Reſpondiò, que las partes pidieſſen en forma ante ſu Paternidad, y Padres Conciliarios, Juezes Ordinarios de eſta cauſa, que eſtava prompto à oirlas ſegun derecho, y guardarles juſticia. Y reconociendo el dicho P.Lector Fr.Bernabè Cavallero, la ninguna, que en virtud de la ley citada le aſsiſte para ſu pretenſion, ha huìdo de la Juriſdiccion Ordinaria, ſin querer pedir ante ſu Rector, y Conciliarios, y fenecer en dos años, que ha tenido para ello ſu pretenſion eſtando dentro del Colegio. Y todo ha eſtado ocupado en amenazar con pleytos fuera del Colegio, y ocaſionar eſcandalos, confiado en que poniendo el pleyto, al fin de ſu decennio, *lite pendente*, le conſervaràn en el Colegio, y le daràn la poſſeſsion de lo que eſtà litigando.

Recurriò con eſta pretenſion ante el ſeñor Nuncio, alegando la practica antigua del Colegio, y callando la declaracion del año de 12. que la derogò, pidiò en contravencion del juramento que tiene hecho de no pedir letras derogatorias de los eſtatutos, y leyes del Colegio, letras de ſu Iluſtriſsima, para que el Rector, y Conciliarios, le firmen dichas auſencias, y le mantengan en dicho Colegio; las quales deſpachò en virtud del ſinieſtro informe el ſeñor Nuncio, mandando al Rector, y Conciliarios, le firmaſſen las auſencias, y en caſo de tener razon, ò motivo para no hazerlo, compareccieſſen dentro de 15. dias à deducirlas ante ſu Iluſtriſsima.

Llegaron a eſte tiempo letras del Iluſtriſsimo ſeñor Vicario General de ſu Santidad, Auditor de la Camara Apoſtolica, mandando al dicho Padre Lector Fr.Bernabè Cavallero, no inquiete, ni perturbe la Juriſdicaion Ordinaria, y quieta, y pacifica poſſeſsion en que han eſtado, y eſtàn el Rector, y Conciliarios, de juzgar la legitimidad de las auſencias de los Colegiales decennios, eſtendiendo eſte mandato à qualeſquiera Juezes, a quienes manda, que ninguno perturbe dicha Juriſdicion Ordinaria, ni inquiete a los referidos en ſu pacifica poſſeſsion. Dichas letras ſe expedieron dos meſes antes que las citadas del ſeñor Nuncio;

cio; y aviendose requerido con ellas al Rmo. P. M. Abad de S. Benito, aceptò la comission que en ellas se le dà, y mandò a dicho Padre Lector Cavallero, no inquietasse, ni perturbasse a los dichos Rector, y Conciliarios, en la possession que estàn de proceder como Juezes Ordinarios en el conocimiento de esta causa de ausencias de sus Colegiales; y mandò se le hiziessen saber de las letras a su Ilustrissima el señor Nuncio, para que en vista de ellas se innibiesse del conocimiento de esta causa. Y assi se ha executado.

En este tiempo mantenidos el Rector, y Conciliarios en su possession por dichas letras Apostolicas, anteriores a las del señor Nnncio, se llego el dia 18. de este mes de Abril, en que el dicho P. Lector Fr. Bernabè Cavallero cumpliò sus diez años, y 104. dias de ausencias que tenia apuntadas, y firmadas. Los dichos PP. Rector, y Conciliarios, teniendo presentes sus estatutos, y lo que sus leyes disponen declararon aver cumplido su legitimo decennio el dicho P. Fr. Bernarbè Cavallero, y aver vacado su Colegiatura; y mandaron, que assi se le notificasse, no podia permanecer en el Colegio, sin quebrantar el precepto, e incurrir en la censura de la constitucion 72. en que dize el señor Fundador, que ninguna persona de qualquier estado, ò condicion que sea, aunque sea Religioso del Orden de Predicadores, pueda hospedarse, ni dormir en el Colegio. Y assi, que passasse en conformidad del juramento que hizo al entrar en el Colegio al Convento de San Pablo, de donde vino al Colegio, ò se presentasse ante N.M.R.P.M. Provincial, para que le señalasse Conventualidad. Y se le advirtiò, que si para su justicia le parecia conducir se dixesse, no salia voluntario, sino violento del Colegio, tomasse de ello testimonio, con las clausulas de violencia que gustasse, y saliesse del Colegio sin dàr nota, ni escandalo, y siguiesse su justicia, que estavan promptos a bolverle a recebir en el Colegio siempre que el Juez Apostolico se lo mandasse, y no queriendo dicho Padre Lector hazer lo que se le dezia, se hizo la forma de llamar dos Religiosos, que le sacassen de la Celda; y assi saliò del Colegio.

Esta

Eſta es la verdad de lo ſucedido con dicho P. Lector; y en todo han procedido los PP. Rector, y Conciliarios, con la madurez, y prudencia, que conſta de eſte hecho, ſin averſe oìdo en todo el Colegio vna palabra mas alta que otra; y quanto han obrado en eſte punto lo han conſultado con los mejores Abogados de eſta Ciudad, quienes aunque ſinieſtramente informados del dicho P. Lector Fr. Bernabè Cavallero, con ſola la practica antigua del Colegio, y que la declaracion pedia ſolo la eleccion de la mayor parte del Colegio para entrar las auſencias que hazian los decennios a execuciones, y cobranças, fueron de dictamen tenia probabilidad la pretenſion de dicho Padre, y firmaron vn papel, que ſaliò en favor de ella; aviendoſe respondido a dicho papel manifeſtando la verdad, y poniendo la ley, y declaracion como ella es, fimaron todos lo contrario, confeſsando no averſeles declarado la verdad.

Fr. Salvador de Alcalà,
Vice-Rector.

Fr. Juan del Pozo.
Conciliario.